

OEA/Ser.L/V/II.168
Doc. 59
5 mayo 2018
Original: español

INFORME No. 49/18
PETICIÓN 1542-07
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JUAN ESPINOSA ROMERO
ECUADOR

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2126 celebrada el 5 de mayo de 2018
168 período ordinario de sesiones.

Citar como: CIDH, Informe No. 49/18. Petición 1542-07. Admisibilidad. Juan Espinosa Romero.
Ecuador. 5 de mayo de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Xavier Bermeo Tapia
Presunta víctima:	Juan Espinosa Romero
Estado denunciado:	Ecuador
Derechos invocados:	Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 10 (derecho a indemnización), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), V (protección a la honra, reputación y vida privada y familiar), XVII (justicia), XXV (protección contra la detención arbitraria) y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	4 de diciembre de 2007
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	28 de febrero de 2012
Notificación de la petición al Estado:	18 de enero de 2013
Primera respuesta del Estado:	13 de septiembre de 2013

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 28 de diciembre de 1977)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, el 12 de agosto de 2008
Presentación dentro de plazo:	Sí, el 4 de diciembre de 2007

¹ En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

El Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva se abstuvo de votar en este caso.

² En adelante "la Declaración Americana" o "la Declaración".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En agosto y octubre de 2016 los peticionarios se pusieron en contacto con la CIDH para manifestar su interés en continuar con el trámite y solicitar el avance del mismo.

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario alega que el Estado ecuatoriano sería internacionalmente responsable por violar los derechos humanos del Sr. Juan Espinosa Romero, ex coronel del ejército, (en adelante “la presunta víctima” o “el Sr. Espinosa”), en el marco de dos procesos penales sucesivos por tráfico de estupefacientes y por tenencia de drogas. En este contexto, denuncia que se violó su derecho a la presunción de inocencia y que fue detenido arbitrariamente, ya que no se habría acreditado su participación en los hechos delictivos; y que en general existió retardo injustificado en la administración de justicia. Todo lo cual le habría causado un grave perjuicio a nivel personal, profesional e incluso en su propia salud.

2. El 11 de octubre de 2002 la Policía Nacional arrestó al Sr. Espinosa, bajo cargos de tráfico de drogas, con base en una orden de prisión preventiva dictada el 10 de octubre de 2002 por el Juez Octavo de lo Penal de Pichincha, quien dispuso además la confiscación de sus bienes y cuentas bancarias. A raíz de que un comerciante a quien el Sr. Espinosa le vendía rosas les rellenaba luego el tallo con clorhidrato de cocaína y las exportaba a Ámsterdam. El 20 de diciembre de 2002 la Corte Superior de Justicia de Quito (en adelante “la Corte Superior de Quito”) confirmó la detención preventiva de la presunta víctima y la prohibición de enajenar sus bienes. El peticionario aduce que esta orden de detención se produjo sin haber indicios claros de la participación del Sr. Espinosa en los hechos investigados. El 13 de febrero de 2003 aquel mismo tribunal dictó auto de llamamiento a juicio; el 27 de enero de 2004 ordenó su inmediata libertad; y el 12 de febrero de 2004 dictó sentencia absolutoria en favor del Sr. Espinosa, por considerar que no se encontraba justificado con certeza su responsabilidad y culpabilidad en el ilícito que se le atribuía. Esta decisión fue posteriormente confirmada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el 28 de junio de 2006.

3. La presunta víctima alega que no pudo recuperar su libertad debido que el 23 de enero de 2004 –un mes antes de su absolución del primer proceso y cuatro días antes de ordenarse su libertad– el Ministerio Público inició un nuevo proceso en su contra sobre los mismos hechos, pero ahora acusándolo de tenencia de estupefacientes. A este respecto, el peticionario aduce además que es irrazonable que el Ministerio Público haya esperado más de un año y medio para investigar a la presunta víctima por este supuesto delito distinto, cuando el mismo se deriva de los mismos hechos, en lugar de hacerlo desde un inicio por ambos delitos. Y que esto solo responde a que justo un mes antes de que se absolviera al Sr. Espinosa en el primer proceso se abre este segundo proceso para mantenerlo privado de libertad. Así, el 23 de enero de 2004 la Corte Superior de Quito dictó nuevamente detención preventiva del Sr. Espinosa.

4. Contra esta resolución la presunta víctima presentó un recurso de revocatoria el 2 de febrero de 2004 en el cual alegó su falta de participación en los hechos que se le imputaban y el principio *non bis in idem*, por el cual no podía ser procesado dos veces por los mismos hechos. El 20 de abril de 2004 la Corte Superior de Quito decidió que se trataba de delitos distintos aunque conexos; y que al no estar acreditada la tenencia de la droga por parte de la presunta víctima, debía revocarse su detención preventiva. Posteriormente, el 7 de julio de 2004 la misma autoridad judicial dispuso la inmediata libertad del Sr. Espinosa; y el 18 de enero de 2005 dictó el sobreseimiento provisional de la causa elevándolo a consulta con su superior como dispone la ley. Finalmente, el 31 de julio de 2008 –luego de una solicitud expresa de la presunta víctima– la Corte Superior de Quito decretó el sobreseimiento definitivo de la causa y la cancelación de todas las medidas cautelares que afectaren los bienes de la presunta víctima. En ambas sentencias de sobreseimiento los tribunales hacen referencia a que el Ministerio Público no imputó al peticionario, por lo cual ordenaron su sobreseimiento.

5. El peticionario alega que el Sr. Espinosa se encontró detenido preventivamente por un total de veintidós meses, desde el 11 de octubre de 2002 hasta el 12 de julio de 2004, sin que hubiese una base mínimamente razonable para establecer su participación en los hechos denunciados. Contra esta alegadamente injustificada privación de libertad, el Sr. Espinosa interpuso dos recursos de revocatoria ante el Ministerio Público del Distrito de Pichincha, el 16 de octubre y el 15 de diciembre de 2002; y luego de la sentencia absolutoria recaída en el primer proceso (por tráfico de droga), volvió a solicitar formalmente su libertad mediante escrito presentado el 15 de marzo de 2004 al Presidente de la Corte Superior de Quito, ya en el marco del segundo proceso (por tenencia de droga). Además, menciona haber presentado un recurso de hábeas corpus ante el Alcalde de Quito, frente a la detención efectuada en el primer proceso. Denuncia que

ninguna de estas solicitudes o gestiones relacionadas con su derecho a la libertad personal fue respondida por las autoridades correspondientes, por lo que considera que no tuvo acceso a los recursos de la jurisdicción interna.

6. Asimismo, el peticionario alega que dicha privación de la libertad le habría producido al Sr. Espinosa un menoscabo en su situación de salud, ya que éste tenía un tumor de próstata y no pudo acceder a un tratamiento idóneo ni a una intervención quirúrgica necesaria. También afectó su honra y buen nombre, y, en última instancia, le produjo una reducción sustancial de su patrimonio, ya que tuvo que costear los gastos judiciales con la venta de sus bienes, y sufrir la pérdida de sus ingresos al no poder explotar su negocio de floricultor. Aduce que ha presentado su petición a la CIDH en un plazo razonable y que no existe el debido proceso legal en Ecuador para la protección de los derechos alegados en la presente petición. Finalmente, solicita la reparación patrimonial por las violaciones perpetradas en su contra y que se inste a Ecuador a adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición de hechos similares.

7. Por su parte, el Estado alega que en la causa por tráfico de drogas (primer proceso) el 27 de enero de 2004 la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Quito dejó sin efecto la orden de detención preventiva dictada contra del Sr. Espinosa; pero previamente, el 23 de enero de 2004, el Presidente de la propia Corte Superior de Quito había dictado su prisión preventiva en la causa por tenencia de drogas (segundo proceso). Y que, cuando la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó en 2006 la absolución dictada el 12 de febrero de 2004 por la Corte Superior de Quito en el proceso por tráfico de drogas, la presunta víctima ya había recuperado su libertad. Plantea que se trató de un juicio de alta complejidad por la cantidad de imputados (cuatro en el proceso por tráfico de drogas y seis en el de tenencia de estupefacientes), diligencias procesales y pruebas practicadas, y que en todo caso los tribunales internos fueron diligentes y ágiles, que quienes retrasaron el proceso fueron los acusados. En este sentido, Ecuador sostiene que el proceso ante la CIDH es de naturaleza subsidiaria, y que de admitir esta petición estaría actuando como una cuarta instancia.

8. Asimismo, el Estado alega que el Sr. Espinosa no agotó todos los recursos disponibles en la jurisdicción interna; y que es criterio de la Comisión que cuando el peticionario alegue la imposibilidad de agotar los recursos en la jurisdicción interna, el Estado demandado deberá demostrar la existencia y eficacia de los mismos. Por lo tanto, indica que los recursos que aquel pudo agotar son: (a) el hábeas corpus, y su eventual apelación; (b) el amparo de libertad; (c) la apelación de la orden de detención preventiva ordenada dentro del juicio por tenencia de drogas; (d) una demanda en la vía administrativa para que se le indemnizara por la supuesta prestación deficiente de servicios públicos o por los actos de los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; (e) la acción por daños y perjuicios materiales contra los jueces que le habrían causado un perjuicio económico producto de su actuación; así como contra los funcionarios judiciales que por acción u omisión hubieran causado algún perjuicio económico.

9. Además, plantea la extemporaneidad de la presentación de la presente petición, alegando que el Sr. Espinosa acudió a la CIDH “cuarenta y cinco meses y veintidós días” después de que la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia Quito dictó sentencia absolutoria a su favor; y “diecisiete meses y seis días” después de que la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó esta sentencia absolutoria, ambas en el marco de la causa seguida en su contra por tráfico de drogas (primer proceso).

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

10. En el presente caso, y luego de analizar los alegatos y la información aportada por la partes, la Comisión observa que el objeto fundamental de la petición es el reclamo por parte del peticionario del procesamiento penal y la privación de libertad alegadamente injustificada de la presunta víctima, con los consecuentes perjuicios personales y económicos que ello acarrea. En este sentido, el peticionario aduce que el Sr. Espinosa Romero fue sujeto a dos procesos penales consecutivos en el tiempo con base en los mismos supuestos hechos delictivos iniciales. Por tanto, el Sr. Espinosa Romero habría sido deliberadamente mantenido en prisión preventiva por el Ministerio Público, cuando este le inició aquel segundo proceso por tenencia de estupefacientes, justo al momento en que el Sr. Espinosa Romero era absuelto en el primer

proceso, por supuesto tráfico de drogas. Por tanto, se alega que la prolongación excesiva de la detención preventiva de la presunta víctima es arbitraria por ser injustificada. En este sentido, la Comisión observa además que los perjuicios alegados por el Sr. Espinosa se relacionan a la persecución penal sufrida en su contra desde 2002 hasta 2008, y más concretamente a su privación de libertad durante veintiún meses.

11. Con respecto a los procesos penales, surge con claridad del expediente de la petición y no es objeto de disputa entre las partes, que el primero seguido contra la presunta víctima por tráfico de drogas culminó con la sentencia absolutoria de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del 28 de junio de 2006; y el segundo, por tenencia de estupefacientes, con la sentencia de la Corte Superior de Quito del 31 de julio de 2008, notificada el 12 de agosto de ese año. Asimismo, surge del expediente que en estos procesos el peticionario hizo uso de los recursos ordinarios que dispone la ley.

12. En cuanto a la alegada aplicación arbitraria de la detención preventiva, y en vista de los alegatos del Estado según el cual el Sr. Espinosa debió agotar otros recursos adicionales, la Comisión nota que aquel interpuso dos recursos de revocatoria ante el Ministerio Público del Distrito de Pichincha, el 16 de octubre y el 15 de diciembre de 2002; y luego de la sentencia absolutoria recaída en el primer proceso, volvió a solicitar formalmente su libertad mediante recurso de revocatoria presentado el 2 de febrero de 2004 contra la segunda orden de prisión preventiva dictada en su contra el 23 de enero de 2003; y escrito presentado el 15 de marzo de 2004 al Presidente de la Corte Superior de Quito, ya en el marco del segundo proceso. Además, antes de estas gestiones judiciales, durante el periodo inicial de su detención previa al dictado formal de prisión preventiva, el Sr. Espinosa alega haber interpuesto una acción de hábeas corpus ante el Alcalde de Quito, como permitía la legislación en ese momento. Según alega el peticionario, y no fue controvertido por el Estado, aquel no habría recibido respuesta a ninguna de las solicitudes de cese de la privación de la libertad que éste presentó y que se han señalado.

13. A este respecto, la Comisión recuerda su jurisprudencia constante en el sentido de considerar que el requisito de agotamiento de los recursos internos no implica que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos posibles a su disposición. Sino que si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida. Además, y específicamente en el caso de peticiones en las que se alega la mala aplicación o la prolongación excesiva de la prisión preventiva, la Comisión ha establecido que estos reclamos pueden tener, en relación con el artículo 46.1.a de la Convención, su propia dinámica de agotamiento de los recursos internos, independiente de aquella propia del proceso penal como un todo; y que para el agotamiento de recursos es suficiente la solicitud de excarcelación y su denegatoria.

14. Por otro lado, la Comisión considera que acudir a la jurisdicción civil solo serviría como mecanismo legal para establecer la responsabilidad pecuniaria de los funcionarios públicos responsables de los hechos en tanto personas naturales de carácter privado, no para cuestionar la situación en forma integral. En cuanto a los procesos ante la jurisdicción disciplinaria y la jurisdicción contencioso administrativa, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dichas vías no constituyen recursos idóneos a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente ante la Comisión. Dichos procesos no constituyen una vía suficiente para juzgar, sancionar y reparar las consecuencias de violaciones a los derechos humanos.

15. Así, y en atención a las consideraciones anteriores, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana.

16. Asimismo, la Comisión Interamericana observa que la petición fue presentada el 4 de diciembre de 2007, y la decisión judicial que pone fin a los procesos judiciales internos, le fue notificada el 12 de agosto de 2008; por lo tanto, la presente petición cumple con el requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

17. La parte peticionaria alega que en la sustanciación de dos procesos penales llevados en su contra se lo privó arbitrariamente de la libertad durante veintiún meses, sin encontrarse acreditado en ninguno de los dos procesos un mínimo de indicios razonables de su participación en los hechos delictivos investigados. Asimismo, sostiene que fue procesado en ambos procesos por los mismos hechos; que no se le dio respuesta a sus recursos judiciales destinados a cuestionar su privación de libertad, y que ésta le causó graves perjuicios personales y económicos. Por lo que, de ser ciertos los hechos alegados por el peticionario éstos podrían constituir *prima facie*, violaciones a los derechos consagrados en los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio del Sr. Espinosa Romero.

18. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 9 (principio de legalidad y retroactividad), 10 (indemnización) y 11 (protección de la honra y de la dignidad) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

19. Con respecto a la alegación de la violación de los artículos V (protección a la honra, reputación y vida privada y familiar), XVII (justicia), XXV (protección contra la detención arbitraria) y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana, la CIDH ha establecido previamente que una vez que la Convención entra en vigor en relación con un Estado, es dicho instrumento, y no la Declaración, el que pasa a ser la fuente específica del derecho que aplicará la Comisión Interamericana, siempre que en la petición se aleguen violaciones de derechos sustancialmente idénticos consagrados en los dos instrumentos. En la presente petición la Comisión ha analizado los derechos de la Declaración Americana invocados por el peticionario a la luz de la Convención Americana.

20. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con Artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con sus artículos 1.1 y 2;

2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con los artículos 9, 10 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana a los 5 días del mes de mayo de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta;

⁴ En fecha 15 de mayo de 2020, la Secretaría Ejecutiva de la CIDH rectifica el error involuntario advertido en el presente informe, modificando la expresión “Declarar inadmisibile la presente petición en relación con los artículos 9, 10, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” en los términos que ahora constan en el mismo, conforme a la decisión adoptada por la Comisión en su momento.

Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.